

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00354 00
Demandantes	JORGE HERNAN TABORDA CARO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA
Enlace	11001334305920220035400 (P)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en **ejercicio** del medio de control de Reparación Directa presenta el señor JORGE HERNAN TABORDA CARO por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

II. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP con el objeto de que se declare la responsabilidad de la aludida entidad por las irregularidades cometidas en el proceso de fiscalización No. 20161520058002338.

El 21 de noviembre de 2022 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho.

Mediante auto del 26 de enero de 2022, esta Sede Judicial inadmitió la demanda por las falencias señaladas en el aludido proveído.

A través de correo electrónico el apoderado de la parte actora allegó la subsanación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando habiendo sido *inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

(...)”.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiziere se rechazará la demanda.**”.

 (Subraya el Despacho).

Así, en el caso bajo estudio, se tiene que, por auto del 26 de enero de 2023, esta Sede Judicial inadmitió la demanda, como quiera que no se allegó el respectivo certificado de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, al que hace referencia el numeral 1º del art. 161 del CPACA, necesario para acceder a esta Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, a través de memorial la apoderada judicial de la parte actora, se abstuvo de presentar la respectiva certificación de agotamiento del trámite de conciliación ya que en su sentir el presente asunto versa sobre contribuciones parafiscales de la protección, es decir, gravamen especial de naturaleza tributaria.

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, contempla como requisito de procedibilidad, el siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

En el presente asunto, se pretende que le declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, como consecuencia del daño antijurídico producido por las irregularidades cometidas en el proceso de fiscalización No. 20161520058002338.

Así, advierte esta Sede Judicial que si bien en su en el proceso se hace referencia a la presunta falla en el servicio dentro de un proceso de fiscalización , la vía procesal aducida por la parte actora, **consistió en el medio de control de reparación directa**, la cual consiste en perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la vía procesal aducida por la parte actora, en este caso la reparación directa, la presente controversia no versa sobre un asunto de carácter tributario, este consiste en el **daño antijurídico** imputado a la entidad demandada, como consecuencia de la falla en el servicio alegada en contra de las entidades accionadas.

Es decir, en el presente asunto la parte actora **no invoca una pretensión declarativa a través de la cual se dirima un conflicto de carácter tributario, (máxime que el medio de control de reparación aducido no sería la vía procesal adecuada si este fuese el caso)**, en el caso bajo estudio, a partir del medio de control de reparación directa, el actor pretende la declaratoria administrativa y extracontractual del Estado, como consecuencia de la alegada falla en el servicio imputada a la entidad. Por lo que este Despacho no comparte la interpretación indicada por el apoderado de cara a suplir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La parte actora aduce su escrito de subsanación, normativa y pronunciamientos referentes a la improcedencia del requisito de procedibilidad en asuntos tributarios, excepción que efecto sólo es procedente cuando se dirime un conflicto de carácter tributario, y en el que se estudia la legalidad de los actos administrativos de naturaleza tributaria, tal ello es que las decisiones del Consejo de Estado frente la cual la apoderada al cual aduce para omitir dicho requisito de procedibilidad, **provienen de la Sección Cuarta** de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección en la que se ventila este tipo de asuntos (tributarios); reiterándose que en caso bajo estudio, conforme a la vía procesal elegida, y la pretensión invocada, tienen como finalidad el estudio de la responsabilidad administrativa y extracontractual del estado, en virtud de la falla en el servicio alegada.

Aceptar la postura de la actora, implicaría mutar la naturaleza del medio de control de reaparición directa (*que tiene como finalidad el estudio de responsabilidad extracontractual del Estado y no dirimir conflictos de naturaleza tributaria*), y conllevaría a la creación tercera instancia del procedimiento administrativo de naturaleza tributaria o en su defecto, desplazar a la Sección de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo competente para dirimir este tipo de controversias tributarias a través del respectivo control de legalidad.

Así las cosas, examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda en debida forma y aportar el respectivo requisito de procedibilidad requerido por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: En contra de la presente decisión procede el recurso de apelación.

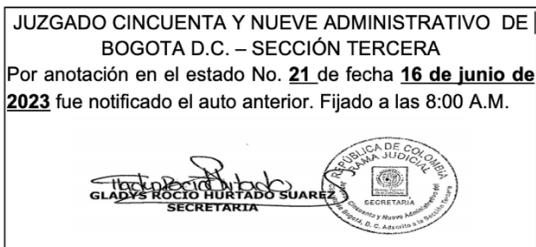
Cuarto: Notificar a la demandante a los correos electrónicos:

bigdatanalytics@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ



®